ciales (IDSS); contribución a los gastos Care y Caritas y para gastos de Previsión y Bienestar Social.

Art. 2.—A partir del año 1967 los referidos fondos entrarán a formar parte del Fondo General de la nación.

Art. 3.—La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, el artículo 2 de la Ley Nº 149, del 19 de febrero de 1964, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en todo el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 298, que prohibe la exportación de animales en pie, tanto criollos como de raza, carnes y productos derivados.
(G. O. Nº 8993, del 30 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 298

Art. 1.—Queda prohibida la exportación de animales en pie, tanto criollos como de raza, carnes y productos derivados.

Art. 2.—Excepcionalmente, la exportación de animales en pie, tanto criollos como de raza, así como la exportación de carnes y productos derivados de la carne, podrá ser autorizada

administrativamente por el Poder Ejecutivo, despés de la ponderación hecha por el Departamento de Ganadería y por recomendación expresa del Ministerio de Agricultura.

Párrafo.—En las localidades donde existan asociaciones privadas de ganaderos, cuyo trabajo incida en el fomento y desarrollo de la ganadería, los permisos se expedirán en favor de los asociados que previamente hayan sido calificados por dichas asociaciones, señalando la cuantía de los animales a exportar por cada beneficiario, a solicitud del Ministerio de Agricultura dirigida a dichas asociaciones.

En los sitios donde no exista este tipo de asociaciones, o cuando hayan ganaderos que no pertenezcan a dichas asociaciones, el Ministerio de Agricultura tomará la información necesaria directamente con los interesados en la exportación de ganado, a fin de hacer más equitativa la distribución de permisos. La tramitación se hará por vía de los Gobernadores Provinciales, quienes a su vez requerirán los datos a las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura de la respectiva localidad.

Art. 3.—Las violaciones a lo previsto en el artículo 1ro. de la presente ley, serán castigadas con multas de RD$10.00 a RD$500.00 ó prisión de 10 días a 6 meses o con ambas penas a la vez.

Art. 4.—El Ministerio de Agricultura queda encargado de la ejecución de la presente ley.

Art. 5.—Quedan derogadas las Leyes Nos. 5813, 5814 y 6052 de fecha 9 y 10 de febrero y 25 de septiembre de 1962 respectivamente, y la Ley Nº 103 de fecha 21 de diciembre de 1963.

DADA Y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en todo el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY